

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO  
"MODIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN DE LA  
ESTRUCTURA V2P LÍNEA DE ARRANQUE Y  
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA NEPTUNO".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0551**

**SANTIAGO, 03 NOV 2016**

**VISTOS:**

- 1.- La Resolución Exenta N° 148/2014, de fecha 07 de marzo de 2014 (en adelante "RCA N° 148/2014"), de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno", del Titular Transelec Norte S.A.
- 2.- La Carta ingresada con fecha 09 de septiembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el señor David Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A. (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Modificación de la Ubicación de la Estructura V2P Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno" (en adelante el "Proyecto").
- 3.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Afecta N° 59, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 148/2014, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno", cuyo titular es Transelec Norte S.A. El Proyecto consiste en:
  - 1.1 La construcción y operación de una subestación eléctrica (S/E Neptuno) y una línea de arranque de 2x220 kV de una longitud de 800 metros, la cual conectaría la energía eléctrica proveniente del seccionamiento de un circuito

de la línea "Alto Jahuel-Cerro Navia 220 kV", de propiedad de Transelec Norte, en el tramo Chena-Cerro Navia, hasta la futura Subestación Neptuno.

1.2 El Proyecto "Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno" se encuentra en la comuna de Lo Prado y contempla originalmente la construcción de 5 vértices y 8 estructuras consistentes en monopostes urbanos. La subestación eléctrica se ubica al interior de los talleres de mantenimiento Neptuno perteneciente a Metro S.A., mientras que la línea de transmisión proyecta su emplazamiento desde el empalme con la línea existente Alto Jahuel-Chena-Cerro Navia (V0P), luego el trazado se dirige hacia el oriente por un terreno eriazo (Propiedad de Carabineros de Chile) de forma paralela a la Ruta 68 (V0P y V1P). Posteriormente, se prolonga en forma diagonal unos 150 m hacia el sector de talleres de Metro S.A. (V2P) atravesando la Ruta 68, área verde ubicada al costado poniente de calle General Buendía y cruzando Av. Gral. Bonilla. Finalmente, se extiende de forma paralela a Av. General Bonilla (por el interior del terreno de Metro S.A.), V2P-V3P, para luego proyectarse hacia la Subestación Neptuno (V3P-V4P).

1.3 Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84 de la línea de arranque se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas UTM de la Línea de Arranque

Vértice	Norte	Este
V0P	330.742,60	6.263.974,56
V1P	330.565,86	6.264.009,80
V2P(en estructura EO2)	330.443,87	6.264.079,36
V3P	330.321,88	6.264.148,92
V4P	330.200,00	6.264.218,41

Fuente: Tabla 2, presentación singularizada en el Vistos N°2.

1.4 El Proyecto "Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno" ingresó al SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental por alteración significativa sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos y por la alteración de monumentos, sitios de valor antropológicos, arqueológico, históricos y en general al perteneciente al patrimonio cultural. Lo anterior, basado principalmente en que la línea se instalaría en las cercanías de un sitio ceremonial de asociaciones mapuches. En dicho sitio se desarrollan ceremonias de Nguillatun y Wetrimapu así como actividades como el Palín. Estas circunstancias dieron origen a que se decretara un Proceso de Consulta Indígena (PCI) conforme lo dispone el Convenio N° 169 de la OIT y en el marco de la evaluación ambiental del proyecto.

2. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 2 de los Vistos, el Proponente introduce cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 148/2014, que consisten en:

2.1 El desplazamiento en 30 metros de la ubicación de la estructura V2P hacia el oriente de la localización proyectada y aprobada mediante RCA N°148/2014.

2.2 Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84 del vértice V2P aprobado mediante RCA N°148/2014 y de la ubicación propuesta se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Coordenadas UTM estructura V2P

Vértice	Estructuras	Norte	Este
V2P (RCA N°148/2014)	EO2	6.296.988	339.355
V2P' (modificación)	EO2'	6.296.982	339.384

Fuente: Tabla 3, presentación singularizada en el Vistos N°2.

- 2.3 La estructura sujeta a desplazamiento en su ubicación, mantiene las mismas características estructurales, es decir, estructura de anclaje tipo monoposte urbano, al igual que las estructuras V1P Y V3P.
  - 2.4 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, con el desplazamiento de la ubicación de la estructura V2P en 30 metros hacia el oriente, la franja de seguridad de la línea de transmisión se mantiene invariable respecto de lo aprobado mediante RCA N°148/2014.
  - 2.5 El desplazamiento de 30 metros hacia el oriente de la ubicación de la estructura V2P, mantiene las mismas condiciones constructivas para el cruce de líneas eléctricas y del uso de la vialidad. Se mantienen casi las mismas superficies del proyecto, variando desde 800 m establecidos en la RCA N°148/2014 a 806 m de largo del sistema de transmisión, desarrollándose en los mismos predios evaluados ambientalmente.
  - 2.6 El desplazamiento de 30 metros hacia el oriente de la ubicación de la estructura V2P, mantiene las mismas estimaciones de requerimiento de insumos y materiales; flujo vehicular, volúmenes de residuos y mecanismos de manejo de ellos, medidas de control de emisiones y accesos de instalaciones sanitarias durante la construcción.
  - 2.7 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el 16 de septiembre de 2015, se firmó un Convenio Marco entre las asociaciones indígenas mapuches de Lo Prado, la empresa Metro S.A., la Ilustre Municipalidad de Lo Prado y la Corporación Nacional Indígena (CONADI), en el cual las partes acuerdan que Metro S.A., solicitará a Transelec S.A., que modifique la línea de alta tensión proyectada como parte del proyecto de construcción de la subestación eléctrica Neptuno, solicitando desplazar 30 metros hacia el oriente (dentro de las dependencias del taller de Metro S.A.) la ubicación de la estructura que se encontraría en la esquina de General Bonilla con General Buendía y que corresponde a la estructura V2P.
- 3.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  - 4.- Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
    - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación propuesta en el considerando 2, no constituye por sí sola un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 148/2014 y de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto no cuenta con otras obras o acciones, que lo intervienen o complementan, distintas a la consultada.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que la modificación de la ubicación de la estructura V2P, trasladándola 30 m hacia el oriente, mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no contemplando la ejecución de obras diferentes a las aprobadas mediante RCA N° 148/2014, por tanto, no se generarán nuevas emisiones, residuos o sustancias distintas de aquellas aprobadas ambientalmente, manteniéndose además la franja de seguridad de la línea de transmisión. Además, cabe mencionar que la modificación propuesta

obedece al Convenio Marco descrito en el Considerando 2.7 de la presente Resolución.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 148/2014.
- 6.- Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación de la Ubicación de la Estructura V2P Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
- 7.- Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

- 1.- **Que, el Proyecto "Modificación de la Ubicación de la Estructura V2P Línea de Arranque y Subestación Eléctrica Neptuno", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor David Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 4.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

- 5.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 6.- En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- 7.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



*J. V. I. A. C. P.*

**Distribución:**

- Señor David Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A, Orinoco N° 90, piso 14, comuna de Las Condes.

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 138-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 22.207/16.